Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Corrección y Rehabilitación
Administración de Corrección
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7933
Fecha: 18 de octubre de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE RE-INGRESO DE PARTICIPANTES QUE DISFRUTAN DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 49 DE 26 DE MAYO DE 1995

INDICE

REGLA		PÁGINA
	INTRODUCCIÒN.....	1
REGLA 1	DENOMINACIÓN.....	3
REGLA 2	BASE LEGAL.....	3
REGLA 3	ALCANSE.....	3
REGLA 4	DEFINICIONES.....	4
REGLA 5	DISPOSICIONES GENERALES A LA PARTICIPACIÓN.....	5
REGLA 6	PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN Y RE-INGRESO PARA PROGRAMAS DE SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA.....	6
REGLA 7	ENMIENDAS.....	12
REGLA 8	SEPARABILIDAD.....	13
REGLA 9	FECHA DE VIGENCIA.....	13

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Corrección y Rehabilitación
Administración de Corrección
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE RE-INGRESO DE PARTICIPANTES QUE DISFRUTAN DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 49 DE 26 DE MAYO DE 1995

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", permite que la agencia adopte reglamentación para la creación de programas que propendan a la rehabilitación en la comunidad en su mayor dimensión posible, el cual podrá incluir, entre otros, programas de supervisión electrónica, cuando ello sea compatible con la seguridad pública.[1] Este tipo de programa permite que un confinado disfrute del privilegio de cumplir con su sentencia fuera de la institución correccional.

La Administración de Corrección tiene la facultad de regular y velar por la correcta implantación y cumplimiento de estos privilegios concedidos a los miembros de la población correccional.

[1] 4 L.P.R.A. Secc. 1112 (b) 3 y (c).

A tenor con la Opinión emitida el 10 de junio de 2010, por el Tribunal de Circuito de Apelaciones para el Primer Circuito en el caso González-Fuentes v. Molina, 607 F.3d 864 (1st Cir. 2010), y en atención al interés apremiante de lograr la re-encarcelación de convictos de asesinato que en la actualidad se encuentran disfrutando del privilegio de supervisión electrónica en contravención a las disposiciones de ley y al interés apremiante reconocido al Estado en cuanto a lograr el más fiel cumplimiento de sus leyes, surge con carácter de emergencia la necesidad de disponer diáfanamente, mediante reglamento, el procedimiento a seguirse para lograr la meta de reingresar al sistema a los convictos pertinentes, mediando el fiel cumplimiento con las exigencias del debido proceso de ley.

Presentamos este Reglamento para establecer las reglas que habrán de aplicar para lograr el cumplimiento específico de las disposiciones de la Ley Núm. 49 de 26 de mayo de 1995[2] y garantizar los derechos de la población correccional ante el proceso de revocación del privilegio. Esta reglamentación establece la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos.

[2] La Ley Núm. 49 de 26 de mayo de 1995 enmendó la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" y excluye categóricamente a los convictos de asesinato del programa de supervisión electrónica.

REGLA 1 – DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá como "REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE RE-INGRESO DE PARTICIPANTES QUE DISFRUTAN DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 49 DE 26 DE MAYO DE 1995".

REGLA 2 – BASE LEGAL

Estas reglas son adoptadas en virtud de las disposiciones contenidas en los Artículos 6 (1) del Título II, 18 y 20 del Título VII de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989; conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. 2101 et seq., según enmendada.

REGLA 3 – ALCANCE

Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que estén participando del Programas de Desvíos y Comunitarios, entre ellos el de Superivisión Electrónica, de la Administración de Corrección y que durante el proceso de evaluación, o a causa de señalamiento por persona natural o jurídica, la Agencia se percate o advenga en conocimiento de que el confinado se

encuentra disfrutando del programa en contravención al estado de derecho actual.

REGLA 4 – DEFINICIONES

1. Justa causa o caso fortuito - Se considerará justa causa o caso fortuito aquellas circunstancias no previsibles o que están fuera del control de aquella persona (natural o jurídica) que deba llevar a cabo una función; incluyendo, pero sin limitarse a: tormentas, huracanes, ciclones, inundaciones, terremotos, fuego, estragos, emergencia, hospitalización y otras de naturaleza similar, que le impidan, le imposibiliten o no le permitan efectuar la misma.
2. Querellante - Cualquier persona, incluyendo público en general, visitante, confinado, empleado de la Administración de Corrección, empleado de otra agencia que trabaje en la institución o empleado de un Programa de Desvío y Comunitario que presente una querella en contra de un confinado.
3. Querella - Documento en el cual se imputan una o más irregularidades en el proceso de otorgamiento de privilegio de un mismo participante.
4. Resolución - Documento legal preparado por el Oficial Examinador después de la adjudicación de la querella presentada ante su consideración.
5. Vista o Vista Disciplinaria - Procedimiento de adjudicación informal donde el confinado tendrá la oportunidad de escuchar y

refutar las imputaciones relacionadas a la otorgación de su privilegio. En estos casos de revocación de privilegios de participación en programas comunitarios o de desvío, el confinado podrá comparecer representado por un abogado admitido a la práctica de la profesión.

REGLA 5 – DISPOSICIONES GENERALES A LA PARTICIPACIÓN

1. Todo confinado que interese participar de cualesquiera de los Programas de Desvío y Comunitarios, incluyendo Supervisión Electrónica, Hogares de Adaptación Social, Pases Extendidos y cualquier otro programa que la Administración de Corrección pueda establecer en el que se le permita al confinado residir fuera del perímetro de una institución, deberá leer y firmar un contrato, en el cual se desglosan las condiciones para permanecer en dicho programa.

2. El confinado debe cumplir con **todos** los requisitos y procesos dispuestos para la participación del Programa que está solicitando, **antes** de ser admitido al mismo.
3. El confinado debe cumplir con todos los requisitos de participación **antes** de beneficiarse de cualquier Programa de Desvío y Comunitario.

4. Los requisitos de cualificación y los procedimientos para la otorgación de privilegios en los programas comunitarios o de desvío, no son susceptibles de negociación o cambios.
5. Cuando de una evaluación del expediente y participación del confinado en cualquier programa, o de la querella incoada por persona natural o jurídica, surja alguna causa o motivo para la no otorgación del privilegio del cual goza, el mismo será referido al encargado del programa dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la evaluación, o dentro del término de un (1) día laborable contado a partir del momento en que adviene en conocimiento de la causa o motivo para la no otorgación del privilegio.
6. El encargado del programa deberá evaluar este caso en el término de tres (3) días y referirlo al programa adecuado para el trámite correspondiente.

REGLA 6 – PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN Y RE-INGRESO PARA PROGRAMAS DE SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA

A. Técnico de Servicios Sociopenales
   1. Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la infracción de la norma o condición del contrato, o dentro del término de un (1) día laborable contado a partir del momento en que adviene en conocimiento del acto prohibido o causa o

motivo para la no concesión del privilegio, presentará una querella ante el encargado del programa.

2. Investigará querellas, quejas o inconsistencias recibidas obtenidas o descubiertas, y cualesquiera datos necesarios.
3. Realizará informe de situación y someterá al encargado del programa el expediente del confinado con toda la evidencia recopilada anejado a la querella.

B. Encargado de programa o persona delegada

1. Revisará la querella asegurándose que esté redactada adecuadamente y que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso para determinar si de la misma surge una violación a las normas o condiciones del programa, o en la otorgación del mismo, suficiente para comenzar el proceso para la posible revocación del privilegio.
2. Si luego de evaluar querella e informes determinara que no hubo violación de condiciones al proceso de evaluación e inserción al programa y decide tomar medidas de ajuste en el plan del participante, posteriormente no puede requerir que se comience el proceso de revocación del privilegio.
3. Si determina que hay motivos suficientes para creer que hubo una violación a las regulaciones del programa, o se ha encontrado alguna causa o motivo para la no otorgación del

privilegio, notificará al participante, **por escrito**, de las imputaciones en su contra, o de las causas o motivos para la no otorgación del privilegio encontradas, no más tarde del próximo día laborable siguiente a la radicación de la querella, leyéndole y entregándole copia de la querella.

4. El participante, deberá firmar acusando haber recibido la misma y que se le han hecho las advertencias de rigor. Si el participante se rehúsa a firmar la notificación de la querella, será requerida la firma de dos (2) testigos del personal de la institución que puedan afirmar ese hecho.
5. Ordenará el reingreso del participante a la institución correccional de forma simultánea a la notificación de la querella.
6. Presentará la querella e informes relacionados a la Oficina de Asuntos Legales, dentro del término de un (1) día laborable posterior al ingreso del participante a la institución correccional, para la celebración de la vista inicial y final del procedimiento de revocación del programa.

C. Oficial Examinador

1. Celebrará una vista inicial dentro de las próximas 72 horas laborables de reingresado el participante en la institución correccional.
2. Emitirá resolución correspondiente el próximo día laborable:

a) Existe causa para entender que no se siguieron los procesos adecuados para la otorgación del privilegio.

b) No existe causa para entender que no se siguieron los procesos adecuados para la otorgación del privilegio.

c) Existe causa para entender que no se cumplieron los requisitos para la otorgación del privilegio.

d) No existe causa para entender que no se cumplieron los requisitos para la otorgación del privilegio.

e) De existir causa será referido a otro Oficial Examinador dentro de los próximos tres (3) días laborables de haberse celebrado la vista inicial.

f) Se celebrará la vista final en un término de veinte (20) días laborables después de celebrarse la vista inicial.

g) Notificará al participante participante del programa sobre la celebración de la vista final con quince (15) días de anticipación.

   Esta notificación deberá incluir:

   1) Fecha y hora de la Vista
   2) Lugar donde se celebrará la misma
   3) Su derecho a comparecer con abogado debidamente admitido a ejercer la profesión en Puerto Rico, si así lo deseare.
   4) Derecho a presentar evidencia a su favor.

h) Si el participante solicitase posposición o suspensión de la vista por justa causa, pasados los términos establecidos para la celebración de la vista, no podrá ser utilizada como fundamento para impugnar posteriormente la determinación.

i) El Oficial Examinador puede solicitar una prórroga al Director de la Oficina de Asuntos Legales o persona designada para ampliar investigación y/o emitir orden de producción de documentos. Esta no excederá del término de tres (3) días laborables adicionales.

j) Emitirá Resolución de vista final en los próximos tres (3) días laborables de celebrada la vista final, todos los documentos serán devueltos a la Oficina de Asuntos Legales para la revisión y distribución dentro de termino de un (1) día laborable.

k) Se enviará resolución de vista final a la Oficina del Administrador o persona designada por el Administrador, para ser evaluada y determinar si acoge la resolución de vista final sobre la revocación.

l) Dentro del término de tres (3) días laborables siguientes a la presentación de la recomendación emitida por el Oficial Examinador, la persona designada por el Administrador

revisará la misma y tomará la decisión final sobre la revocación.

m) Una vez la determinación de reingresar sea final y firme el período de tiempo que el participante estuvo participando del Programa de Desvío y Comunitario, incluyendo Supervisión Electrónica, Hogares de Adaptación Social y Pases Extendidos se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.

D. Reconsideración

1. La persona afectada por la decisión final del Administrador o la persona designada por éste, podrá solicitar una reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la resolución.

2. La Agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la Agencia no se pronunciase dentro del término de quince (15) días, la misma se entenderá rechazada de plano. Concluido el término de quince (15) días sin que la Agencia se hubiese pronunciado comienza a discurrir el término fatal de treinta (30) días para que la parte adversamente afectada solicite la revisión de la decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.

3. Si la Agencia, dentro del término de quince (15) días decide considerar la moción presentada, tendrá un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la misma y emitir una Resolución Final. En la fecha de notificación de la Resolución Final luego de considerada la Moción de Reconsideración comienza a discurrir el término fatal de treinta (30) días para que la parte adversamente afectada solicite la revisión de la decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.
4. Concluido el término de quince (15) días sin que la Agencia se hubiese pronunciado y/o emitida y notificada Resolución Final luego de considerada la Moción de Reconsideración, comienza a transcurrir el término fatal de treinta (30) días para que la parte adversamente afectada solicite la revisión de la decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.

REGLA 7 – ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento debe ser por escrito y no tendrá ningún efecto retroactivo, a menos que se disponga lo contrario.

REGLA 8 – SEPARABILIDAD

Cualquier parte de este Reglamento que pueda ser declarada inconstitucional o nula por una autoridad competente no afectará el resto del documento.

REGLA 9 – FECHA DE VIGENCIA

Este Reglamento una vez promulgado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicado en el Departamento de Estado y de haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de Octubre de 2010.

Carlos M. Molina Rodríguez
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación